



- EN LO PRINCIPAL** : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD
- PRIMER OTROSI** : SOLICITA SUSPENSION INMEDIATA DEL
PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA PENDIENTE QUE INDICA.
- SEGUNDO OTROSI** : ACREDITA PERSONERIA
- TERCER OTROSI** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
- CUARTO OTROSI** : ALEGATOS
- QUINTO OTROSI** : FORMA DE NOTIFICACION
- SEXTO OTROSI** : SE TENGA PRESENTE

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO FELIPE GUERRA PEREZ, abogado, con domicilio en Catedral 1009, oficina 1106, por mandato convencional y en representación de la **UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA, RUT: 71.528.700-5**, con domicilio en Agustinas N° 1831, Comuna de Santiago, a Us. Extma. Respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el Art. 79 y siguientes del DFL N° 5, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que contiene el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional N° 17.997, y demás normas que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Extmo. Tribunal la inaplicabilidad del artículo 506 del Código del Trabajo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se fijó por el DFL N°1, del año 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por cuanto esta norma legal viene siendo aplicada y con seguridad será aplicada con carácter de decisiva en la gestión pendiente sustanciada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, en Recurso de Nulidad, en **Rol Ingreso Corte N° 177-2020**, que incide en los autos del trabajo caratulados “ UNIVERSIDAD LA REPUBLICA con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COQUIMBO” que se siguen en el Juzgado del Trabajo de esa ciudad bajo **el RIT I-53-2019**, y todo ello por cuanto la aplicación de la norma legal mencionada vulnera la Constitución pues dicha norma, según diremos, contraviene lo señalado en nuestra Carta Magna en cuanto a la *certeza, determinación y especificidad* que deben contener las normas para la aplicación de sanciones. Asimismo dicha norma vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.

En síntesis, y como se desarrollará en el cuerpo de esta presentación, la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente produce evidentes consecuencias inconstitucionales pues permitiría

que mi representada, la Universidad La República, sea sancionada con una multa que consideramos ilegal por las razones de hecho y de derecho que expondremos en este exordio.

Por todo lo anterior solicito a S.S. EXTMA. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y la inmediata suspensión de la vista del Recurso de Nulidad que está en tramitación en la Corte de Apelaciones de La Serena, y, en definitiva, se acoja este recurso en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- FISCALIZACIONES DE LAS QUE FUE OBJETO MI REPRESENTADA

Con fecha 3 de Junio del año 2019, se apersonó en la sede de nuestra Universidad, ubicada en calle Santa Rosa 697, de la comuna de Coquimbo, la fiscalizadora señora CAROLINA BEATRIZ GOMEZ ARAYA. En dicha oportunidad la fiscalizadora constató que mi representada habría incurrido en una serie de infracciones laborales, y a raíz de ello es que dictó la Resolución de Multa número 8087/19/12. 1-2-3-4-5-6, las que respectivamente señalaban lo siguiente:

“...1) NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS LABORALES, NORMAS INFRINGIDAS ART. 21 DEL D.S. 40 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIASL CON RELACIONCON LOS ART. 184 Y 506 DEL CODIGO DEL TRABAJO, MONTO MULTA 60 UTM;

2) NO TENER AL DIA EL REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD, NORMA INFRINGIDA ART. 14 DEL D.S. 40 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CODIGO DEL TRABAJO , MONTO MULTA 40 UTM;

3) NO MANTENER TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACION, NORMA INFRINGIDA ARTICULOS 31 Y 32 DEL D.F.L. N°2 DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MONTO MULTA 20 IMM;

4) DISTRIBUIR JORNADA SEMANAL ORDINARIA DE 45 HORAS EN MAS DE 6 DIAS (MENOS DE 5 DIAS), NORMA INFRINGIDA ART. 28 INCISO 1° Y ART. 506 DEL CODIGO DEL TRABAJO, MONTO MULTA 60;

5) NO LLEVAR CORRECTAMENTE REGISTRO DE ASISTENCIA Y DETERMINACION DE LAS HORAS DE TRABAJO, NORMA INFRINGIDA ARTS. 33 Y 506 DEL CODIGO DEL TRABAJO CON RELACIÓN AL ART. 20 DEL REGLAMENTO 969 DE 1933, MONTO MULTA 60 UTM;

6) NO MANTENER LOS PASILLOS DE CIRCULACION SUFICIENTEMENTE AMPLIO PARA UN SEGURO DESPLAZAMIENTO, NORMA INFRINGIDA ART. 8 DEL D.S. 594 DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACION CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CODIGO DEL TRABAJO, MONTO MULTA 60 UTM...”.

Ante esta situación, mi representada reclamo estas multas, en forma separada cada una de ellas, tal como señalaremos a continuación.

2.- PROCESOS DE RECLAMACION DE MULTA:

Respecto de las multas números 1 y 4 fueron reclamadas administrativamente y luego judicialmente, encontrándose aún pendiente la vista de la causa en la corte de apelaciones de La Serena. Respecto de las multas número 2, 3, 5 y 6 antes mencionadas, mi representada reclamo judicialmente a través del procedimiento dispuesto por el artículo 503 del Código del Trabajo, señalando para ello una serie de argumentos de hecho y de derecho, todo para efectos de desvirtuar lo constatado por la fiscalizadora, solicitando que se dejara sin efecto las multas o, en subsidio, estas fueran rebajadas al mínimo que la ley permitiera. Así las cosas el Juzgado del Trabajo de La Serena en la causa **RIT I 53-2019** caratulada **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO**, la cual se tramita en juicio ordinario debido a la cuantía del juicio. En dicho proceso la Inspección provincial contestó la reclamación y el Tribunal, en audiencia preparatoria recibió la causa a prueba fijando, para ello, los siguientes puntos: ***“1.- Error de hecho en que se habría incurrido en la resolución de multa 8087/18/12 -2-3-5-6. 2.- Cantidad de trabajadores que se desempeñan para la reclamante.”*** Las partes ofrecimos la prueba y finalmente con fecha 10 de febrero del año en curso fue tomada la audiencia de juicio respectiva en la cual fue rendida la prueba. Finalmente con fecha 29 de mayo del año en curso se dictó sentencia, el cual en su parte resolutive señala:

“Que atendido que se acogerá el reclamo parcialmente, cada parte pagará sus costas En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de acuerdo lo dispuesto en el DFL 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los artículos 496 y siguientes, y 505 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve: I. Que se acoge parcialmente la reclamación, sólo en cuanto se rebaja la multa aplicada por la Resolución N°8087/19/12-2, a 20 UTM II. Que en lo restante se rechaza la reclamación en relación con la Resolución N°8087/19/12-3-5-6.”

3.- LA SENTENCIA Y RECURSO DE NULIDAD: Como ya se adelantó, con fecha 29 de Mayo de 2020, el Juzgado del Trabajo de La Serena dictó sentencia en la causa laboral en cuestión. En ella tal como se dijo previamente, el juez de la instancia, en resumen, acogió parcialmente nuestra reclamación, rebajando solo la multa número 2 del total de las multas reclamadas en este proceso y manteniendo afirme el resto de ellas, es decir, se mantienen las Multa números, 3, 5 y 6.

De acuerdo a lo anterior, mi representada interpuso recurso de nulidad en contra de dicha sentencia pues considero que ella adolecía de distintos vicios que debían ser objeto de este recurso.

Asimismo, existe un vicio general que afecta, en nuestro parecer, a todas las multas, y que dicen relación con la inconstitucionalidad del artículo 506 del Código del Trabajo pues dicha norma no cumple con los estándares que exige nuestra legislación en cuanto a la aplicación de sanciones.

II.- REQUISITOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD.

4.- Los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma legal sean admitidos a trámite y acogidos por este Extmo. Tribunal, conforme a lo dispuesto en el inciso 11 del Art.93 de la Constitución de la República como en lo preceptuado en la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, son los siguientes:

- a.- La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial;
- b.- Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- c.- Que la impugnación esté razonablemente fundada, y
- d.- Que se cumplan los demás requisitos señalados por la ley.

De acuerdo a lo anterior, corresponde hacernos cargos de acreditar la existencia de estos requisitos, en razón de lo cual señalamos lo siguiente:

5.- GESTION PENDIENTE ANTE TRIBUNAL ORDINARIO:

Efectivamente, y tal como señalamos anteriormente, se encuentra pendiente la vista de la causa del recurso de nulidad interpuesto por esta parte en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de La Serena. El recurso se encuentra siendo tramitado ante la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Ingreso N° 177-2020, que incide en el juicio del Trabajo I- 53-2019, caratulado “**UNIVERSIDAD LA REPUBLICA CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO**”, lo cual se acredita con el certificado que se acompaña en el otrosí de esta presentación.

6.- APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO QUE PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCION DEL ASUNTO AL QUE SE REFIERE EL RECURSO DE NULIDAD

Tal como se dijo al comienzo de este exordio, la finalidad del mismo es obtener de este Tribunal Constitucional que declare la inaplicabilidad en ese recurso de nulidad del **Art. 506 del Código del Trabajo** por ser inconstitucional al infringir el principio de proporcionalidad de la pena, según se va a precisar más adelante, en cuanto esta norma legal dispone lo que sigue:

“Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales”

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales”

7.- FUNDAMENTACION DEL PRESENTE RECURSO.

El artículo 506 del Código del Trabajo, en nuestro criterio, vulnera la Constitución Política de la Republica, en la medida que no cumple con los estándares de certeza, determinación y especificidad, toda vez que en dicha norma no se definen criterios que permitan establecer la aplicación de una determinada sanción al caso concreto, lo que lleva aparejado una infracción a los principios de *proporcionalidad y legalidad* establecidos en nuestra Constitución, tal como desarrollaremos a continuación.

El artículo 506, objeto de la presente acción, señala: *“Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.*

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales”

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales”

De lo transcrito podemos observar la existencia de solo un rango de imposición de multas, el cual no permite determinar la cuantía de la sanción establecida, y tampoco una base de cálculo previa que sea *cierta, objetiva y efectiva*, de tal forma que permita a los destinatarios de estas reglas impuestas, es decir, a los empleadores, saber a ciencia cierta cuales serían las multas a las cuales podrían estar expuestos frente a determinadas infracciones y que finalmente es regulada al *arbitrio* de la autoridad administrativa, la que no tiene potestad legal para ello, lo cual se transforma en una vulneración del *principio de juridicidad* del Derecho Administrativo-Sancionatorio, tal como ocurrió en el caso sublite, quien habiendo realizado 2 fiscalizaciones en forma paralela multo a mi representada con el máximo de las sanciones establecidas, sin que hubiera un criterio que permita graduar las faltas.

El referido art 506, establece un rango de multas para aquellas infracciones **“que no tengan señalada una sanción especial”**, es decir, de su lectura se desprende que no indica que *tipo* de infracción ni establece una formula ni un método para evaluar si una u otra conducta constituye una infracción, menos aún establece ningún parámetro que determine los casos en que debe aplicarse el máximo de las sanciones y, por supuesto, menos señala criterios legales que le entreguen a la Dirección del Trabajo determinar el monto de la sanción previsible y calculable, lo que en definitiva le entrega a la autoridad administrativa, que por su solo arbitrio pueda establecer la sanción, lo que significa en definitiva que la autoridad administrativa es quien fija el monto de la multa aplicable y no la ley, como lo exige la

Constitución. En definitiva, y de acuerdo a lo venimos razonando, es el ente sancionador, en este caso la Dirección del Trabajo, quien sin mediar mandato legal, a raíz de que el legislador no estableció un criterio objetivo para determinar con base real y cierta tanto la infracción como la multa impuesta, lo que atenta contra el principio de legalidad de las sanciones establecidas en el inciso octavo de numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Por otra parte, debemos señalar que el artículo 506 en cuestión, vulnera el principio de la proporcionalidad de las sanciones establecidas en el artículo 19 numero 2 y 3 de la Constitución Política de la República, pues estamos frente a una norma legal que sanciona de manera indeterminada sin una definición clara de parámetros para establecer que hechos constituyen una infracción, lo cual vulnera el deber del legislador de señalar con claridad la sanción aplicable a una infracción determinada, por lo cual es la propia administración, y no la ley, quien determina la sanción arbitraria, marco en el cual no existe relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, además de que no existe distinción ni clasificación de ellas.

Por un mejor entendimiento del razonamiento que fundamenta este recurso, se hace necesario analizar lo dispuesto por los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, los cuales establecen que: ***“Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.*** A su vez el artículo 505 señala que ***“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.”***. Pese a lo anterior, sabido es que la fiscalización de los actos administrativos ha nacido sobre la base de los ***principios de igualdad y transparencia*** en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, cuestión que para el caso de ser contravenidos genera responsabilidades por la actuación del Estado Administrador y la posibilidad de recurrir para el resguardo de los mismos.

El fundamento de la fiscalización de los actos del Estado, ya sea el Estado- Administrador, del Estado-Juez, o del Estado-Legislator, no es otro que el ***Estado de Derecho*** y sus presupuestos, cuyo fin último es proteger a los gobernados en sus derechos. No es concebible un Estado de Derecho irresponsable, pues sería un contrasentido. Así las cosas, Estado de Derecho y responsabilidad son, en ese orden de ideas, conceptos correlativos que en definitiva deben respetar el principio de juridicidad, definido como “la sumisión del Estado, y sus autoridades, no solo a la ley, sino al Derecho, que comprende a todo el ordenamiento jurídico e involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional y más aún los principios generales del derecho, lo que además armoniza con la concepción del Estado Constitucional y Social del Derecho (***Jorge Reyes Riveros, invalidación de los Actos Administrativos. Edit. Lexis Nexis. Año 2002.pag 28***).

En el caso de marras, la fiscalizadora no respetó el principio de juridicidad que se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual torna desde ya en ilegal la multa cursada, al violar el precepto legal que funda este acápite del principio de legalidad y principio de proporcionalidad antes reseñados.

A su vez, es sabido que a los órganos de la Administración del Estado, solo les está permitido hacer lo que la ley les permite y que se encuentran dentro de su competencia. Por otra parte, la Constitución Política de la República ha establecido la responsabilidad del Estado como un principio general. Así se infiere de dos de sus disposiciones y que forman parte del capítulo relativo a las Bases de la Institucionalidad, estos son el artículo 6 y 7 de la Carta Magna, que dicen:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

De conformidad a los artículos recién transcritos, los órganos del Estado, cualquiera sea sus actividades resultan ser responsables por la infracción en que incurren al no someter su acción a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, de tal forma que al infringir el artículo séptimo, origina para el Estado la nulidad de los actos que se hayan emitido o dictado, sino que además las responsabilidades consecuenciales. Ambas normas, son claras y determinantes para precisar la responsabilidad del Estado por el actuar ilícito de sus organismos, las cuales son complementadas por otras disposiciones que vienen a integrarse de modo armónico para dar forma al principio de responsabilidad del Estado.

De esta forma, y en mérito de lo señalado, el Estado incurre en infracción de normas no solo de rango legal sino también Constitucional, lo cual ocurre en el caso sublite en relación al actuar de la fiscalizadora quien al constatar las supuestas infracciones, las que no están determinadas por ley, toda vez que se han dictado multas sin respetar los principios antes mencionados, estos son los de legalidad y proporcionalidad, pues ha faltado a la objetividad e imparcialidad, razón por la cual vuestro Tribunal deberá arbitrar las medidas para reestablecer el imperio del derecho, pues de otra forma, al tener que soportar la inmensa carga que se nos ha impuesto, repito, en forma ilegal, provoca enormes perjuicios a mi representada.

De la misma forma ha razonado este Tribunal Constitucional con anterioridad, pues al conocer de un recurso de similares naturaleza a la que venimos señalando, ha establecido que el principio de proporcionalidad se encuentra presente en toda nuestro ordenamiento jurídico, y en el caso del artículo 506 no es la excepción, pues los criterios que en esta norma se establecen no son objetivos y solo se refieren al tamaño de la empresa y no a lo que realmente importa, esto es, el bien jurídico que intenta proteger la norma. A modo de ejemplo decimos que 2 empresas podrían tener idéntica capacidad económica, pero en su proceso productivo una, la empresa A utiliza 10 trabajadores y la otra, empresa

B, utiliza 200 trabajadores, ambas ante una misma infracción, el artículo 506 señala que la empresa A debe ser multada con un máximo de 10 UTM, y la empresa B con 60 UTM. En principio pareciera lógico, pero no lo es, pues ambas empresas incurrieron en la misma infracción y al no existir otra forma de graduarse dicha sanción se cae en esta ambigüedad que por cierto no es aceptable desde el punto de vista del bien jurídico protegido, es decir, la legislación laboral. Que una empresa sea mayor o menor o que tenga más capacidad económica que otra para pagar una sanción más alta no consigue diferenciar la gravedad de una infracción, sino que por el contrario solo establece una discriminación arbitraria y que peor aún queda en manos de un ente público que no cuenta con las herramientas para la aplicación objetiva de dichas sanciones.

POR TANTO;

RUEGO A US. EXTMA. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en contra del artículo 506 del Código del Trabajo y previa declaración de admisibilidad del mismo, acogerlo a tramitación y, en definitiva, tras conocerlo, declarar que dicha disposición legal no resulta aplicable en la gestión pendiente del Recurso de Nulidad que conoce y debe resolver la Il. Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 177-2020 por ser esa norma legal contraria a los numerales 2 y 3 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

PRIMER OTROSI: En aplicación de lo dispuesto en el inciso 11 del Art. 93 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se fijó por el DFL 5, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y en atención al estado de tramitación en que se encuentra el Recurso de Nulidad en que este requerimiento incide, que se tramita en la Il. Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 177-2020, y dado que con toda certeza dicha Corte procederá a la vista de aquel recurso pues, como aparece en el Certificado que acompaño, dicho recurso se encuentra admitido a tramitación con fecha 30 de junio del presente año y seguramente será incluido en la tabla las próximas semanas antes de que Us. Extma. se pronuncie acerca del presente requerimiento, vengo en solicitar se decrete la **suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente ya indicada hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por este Tribunal Constitucional.**

La urgencia de esta solicitud está dada por cuanto, como se ha dicho, es inminente que la Corte de Apelaciones proceda a la vista de dicho Recurso de Nulidad por lo que existe un riesgo inminente de que dicho Recurso, como antes lo acabo de señalar, sea visto antes de que este Alto Tribunal entre al conocimiento y resolución del fondo del presente requerimiento, y si así ello acontece mi representada quedaría en manifiesto estado de indefensión.

POR TANTO;

RUEGO A US. EXTMA. Acceder a lo solicitado y decretar la inmediata suspensión del procedimiento en la causa pendiente en que este requerimiento incide y en el juicio laboral que se tramita en el Juzgado del Trabajo de La Serena bajo el Rit I-53-2020

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. EXTMA. Tener por acompañada escritura pública de 15 de marzo de 2019, otorgada ante la Notario de Santiago Sra. María Soledad Santos, en que consta que el Rector de la Universidad La República Sr. Alfredo Romero Licuime, dada su condición de representante legal de dicha Universidad me confirió mandato judicial para representarla con las facultades del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, al amparo del cual deduzco este requerimiento de inaplicabilidad.

TERCER OTROSI: RUEGO A US. EXTMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por la Corte de Apelaciones de La Serena en que consta la existencia del asunto pendiente en que incide este requerimiento como lo es el Recurso de Nulidad que se tramita en ella bajo el Rol N° 177-2020, y que contiene las demás menciones exigidas por la Ley para presentar esta clase de requerimiento.

2.- Copia de la sentencia de primera instancia dictada en la causa laboral vinculada a este Requerimiento seguida bajo el RIT I-53-2020, caratulada “UNIVERSIDAD LA REPUBLICA CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO”, del Juzgado del Trabajo de La Serena

3.- Copia del Recurso de Nulidad del que conoce la Corte de Apelaciones de La Serena

4.- Copia de Resoluciones de fecha 30 de junio de 2020, del expediente causa de Corte Rol 177-2020

CUARTO OTROSI: RUEGO A US. EXTMA. Disponer se oigan alegatos para decidir sobre la admisibilidad de este requerimiento si ello se estimare necesario.

QUINTO OTROSI: RUEGO A US. EXTMA. Tener presente que mi correo electrónico es felipe.guerra@ulare.cl como forma válida y preferente de notificación de las notificaciones que se dicten en estos autos.

SEXTO OTROSI: RUEGO A US. EXTMA. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio de la Universidad La Republica en este requerimiento de inaplicabilidad al amparo del mandato judicial que vengo acompañando precedentemente y por actuar a nombre de ella en el juicio y en el recurso de nulidad en que este requerimiento incide y que conduciré personalmente el poder, designando como domicilio el de calle Catedral 1009, oficina 1106, comuna y ciudad de Santiago.